

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 2022-0308

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **JHON FREDY BURGOS GUEVARA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Trámite al que se vinculó al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, DPS, Ministerio de Salud y Protección Social, IPS Terapéutica Integral SAS*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido; y, en consecuencia, solicitó ordenarle que: i) priorice su derecho a la indemnización administrativa y entrega de las medidas por los hechos aludidos; ii) se le asigne turno o fecha cierta en la que recibirá la indemnización por desplazamiento forzoso y lesiones personales; iii) se emita de manera inmediata acto administrativo por lesiones personales y que los recursos que se dispongan a su favor por indemnización se consignen mediante giro electrónico.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes indicó que desde su desplazamiento que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2007, ha venido sufriendo las inclemencias de grandes dificultades económicas y de carácter mental, a causa de la inestabilidad que le generó el desplazamiento y por ser una persona con discapacidad permanente.

Razones por las que radicó solicitud de indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales ante la UARIV, el 6 de diciembre de 2021, adjuntando certificado de discapacidad, frente al cual por medio de radicado No. 005097438 le manifestaron que le darían respuesta de fondo en un lapso temporal de 120 días hábiles los que se cumplieron sin que hubiese obtenido pronunciamiento.

Expuso que con posterioridad el 3 de junio de 2022 radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando expedición del acto administrativo referente a la indemnización por lesiones personales y a la fecha tampoco ha obtenido ninguna respuesta, pese a que fenecieron los términos, es una persona en condición de discapacidad y no ha podido alcanzar el auto sostenimiento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de auto del 6 de septiembre de los corrientes se ordenó oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La **Procuraduría General de La Nación**¹, por conducto de la jefe de Oficina Jurídica solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

1.5 El representante judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expresó que, JOHN FREDDY BURGOS GUEVARA, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 598431-3070687, que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-702549 del 22 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización teniendo en cuenta su caso, pero no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

Alegó que, en el año 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto del accionante con solicitud con radicado 598431-3070687, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 48.8001 y el puntaje obtenido por JOHN FREDDY BURGOS GUEVARA fue de 25.8908. Se adjunta al presente oficio del 26 de agosto de 2021, que informa los puntajes obtenidos por la víctima y el desarrollo técnico de la medición del puntaje.

Señaló que, en el caso de JOHN FREDDY BURGOS GUEVARA, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicarle el Método en la presente anualidad, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa en la actual vigencia. Por lo que, la Unidad para las Víctimas se encuentra consolidando y validando los resultados de la aplicación del método y una vez se cuente con el resultado del caso en concreto, se le estará notificando en debida forma. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Concluyó en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

1.6. En su defensa, la Coordinadora de Grupo Interno de trabajo del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó denegar la salvaguarda constitucional deprecada, para lo cual arguyó que no se encuentra menoscabando derecho fundamental alguno al tutelante, dado que una vez verificada la base de datos, no se observó solicitud o petición alguna radicada por el promotor, que es una institución independiente de la UARIV, que es la encargada de asumir todo el trámite para pago de indemnización administrativa a decir de la Resolución 1048 de 15 de marzo de 2019 y el Decreto 4802 de 2011.

1.7. La representante judicial del **Ministerio de Salud y Protección Social**, suplicó la improcedente la tutela en lo que a tal autoridad respecta, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos."

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido– de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Advertidas las pretensiones de la demanda constitucional, atinentes a la consolidación del pago indemnización administrativa, es pertinente recordar los alcances de protección en sede de tutela para éste tipo de aspiraciones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: “*Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*”²

Haciendo uso de los postulados señalados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta vulneración al derecho fundamental

² Corte Constitucional Sentencia T- 028 de 2018

de petición y a obtener la indemnización administrativa, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV frente a pedimentos que para tales efectos efectuó el 6 de diciembre de 2021 y el 3 de junio de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuestas ofrecidas al interesado del 17 de agosto de 2022 y 8 de septiembre de 2022 notificadas a su dirección de correo electrónico JBURGOS960@YAHOO.COM en esta última data.

Véase que UARIV aportó copia del oficio del 17 de agosto de 2022 dirigido al promotor le manifestó que *"... En atención a su solicitud informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del accionante, el(la) señor(a), quien es víctima con criterio de priorización, será relacionada en los proceso de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de SEPTIEMBRE del año 2022 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de OCTUBRE del año 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. ..."*(Sic). Con la cual adjunto Resolución No. 04102019 702549 de 222 de mayo de 2020 en la que le reconoce la indemnización administrativa correspondiente y las constancias de notificación en esa oportunidad.

Pronunciamiento, al que le dio alcance a través de oficio del 8 de septiembre de 2022, en el que se le indicó que: *"... Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicarle el Método en la presente anualidad, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa en la actual vigencia. Por lo que, la Unidad para las Víctimas se encuentra consolidando y validando los resultados de la aplicación del método y una vez se cuente con el resultado del caso en concreto, se le estará notificando den debida forma. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar y enviar al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida con los siguientes requisitos..."*(Sic).

Contestaciones que proferidas y notificadas en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelven fondo, de forma clara y congruente, sobre su solicitud de indemnización administrativa y la forma en que se realiza la priorización para su entrega; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*.³

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Y sin perjuicio de las observaciones que el haya podido realizar frente al acto administrativo que definió acceder a la prerrogativa reclamada de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la entrega de la indemnización administrativa reclamada o se le dé una fecha cierta de cuándo se va a materializar la misma, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, a efectos de aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización teniendo en cuenta su caso, como se infiere de las respuestas ofrecidas al interesado, de las que se destaca además que al actor se le efectuó la priorización correspondiente en el año 2021 y por el puntaje obtenido no se materializó la entrega de la ayuda en esa oportunidad y en este momento se encuentran agotando el procedimiento de priorización para el año 2022 y le estarán comunicando entonces según ese estudio, cuando le entregarán la ayuda y que además ante esa autoridad puede acreditar a través de certificados médicos su estado actual a efectos de valorarlos.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes,

³ Sentencia T-570 de 1992

pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, “...*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...*” (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por hecho superado, así como respecto de las demás garantías y pretensiones invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a la indemnización administrativa en su calidad de víctima, y cuyo agotamiento se encuentra en curso, máxime que no se acredita una en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JHON FREDY BURGOS GUEVARA** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM